

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 25 de abril de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA

Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR ELÍAS ANTONIO FONTALVO Y ZOILA ROSA GUTIÉRREZ MELENDRES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2019.00087.00

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante con base en la sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial de data 7 de noviembre de 2019 con Radicado No. 47-001-31-05-002-2019-0087-00, **SOLICITÓ** se libre mandamiento de pago en favor de su representada en contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y ESANTIAS PROTECCIÓN**, por concepto de mesadas causadas a partir del 13 de agosto de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022, distribuido en 50% para cada demandante, por la suma de \$ 89.837.678.

Así mismo, solicito el pago de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta el día en que se cumpla la obligación. Por último, solicitó el pago de \$4.354.327 por concepto de costas y agencias en derecho

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicitó decretar el embargo, retención y secuestres de las acciones, partes de interés o cuotas que tenga la empresa ejecutada.

Por lo que, solicitó que se oficie a Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco AV. Villas, Banco Davivienda, Banco Popular, con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga la empresa **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Seguidamente, aseveró que, en caso de no aceptarse la medida, solicitó oficiar a la CIFIN; con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Con cámara de comercio de SANTA MARTA para el MAGDALENA No. 000430403. Con domicilio sucursal en esta ciudad. Y especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva).

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la **PROTECCIÓN S.A.**

Pues bien, este Despacho en calenda del 7 de noviembre de 2019, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido la presente ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a los señores **ELIAS ANTONIO FONTALVO**, quien se identifica con C.C No. 12.544.392 y a la señora **ZOILA ROSA GUTIÉRREZ**, quien se identifica con C.C No. 26.657.970, en calidad de padres de la señora **JENIFER FONTALVO GITIÉRREZ**, en proporción del 50% a cada uno con base en el salario mínimo mensual legal vigente para cada año, la mesada a compartir para el año 2019 es \$828.116 pesos, se ordena la inclusión en nómina a partir del mes de noviembre del año 2019 la cual se presentará si falta algunos de los beneficiarios aquí reconocidos en la proporción correspondiente.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar a los señores **ELIAS FONTALVO y ZOILA ROSA GUTIÉRREZ**, la suma de \$12.656.115.20 por concepto de las mesadas causadas a partir del 13 de agosto de 2018, al 31 de octubre de 2019, distribuido este valor en 50% para cada uno de acuerdo a lo

dicho en precedencia. Liquidación individual que se anexará al acta de esta audiencia.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, al pago de los intereses moratorio a partir del 29 de noviembre del año 2018, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión y a la fórmula que se anexará al acta de esta audiencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y a favor de los demandantes para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, en proveído del 10 de julio de 2020, resolvió:

- 1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.
- 2. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en un 5% de las condenas proferidas.

Y, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se aprobaron las costas, así:

RESUELVE:

1. APRUEBESE las costas elaboradas por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada:	
AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia	
Protección S.A.	\$1.200.000
AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia	
Protección S.A	\$632.805.76
AGENCIAS EN DERECHO - Casación	
Sin costas	\$0.00
Total \$1.832.805.76	

Ahora bien, es pertinente traer a colación que la parte demandada aportó al plenario informe de cumplimiento de condena, el cual se encuentra en el expediente digital en el PDF.04 InformePagoCondena. En este se ordenó el pago de las mesadas adeudadas desde el 12 de agosto de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2021 por valor de \$38.388.782, un 50% para cada ejecutante. En el mismo se puede avizorar lo siguiente:

*Del valor de la mesada pensional se descontará:

Zoila Gutierrez 26.66797051

Descuento para cotización a la EPS (Entidad Promotora de salud	Ver anexo 1
Descuento Fondo Solidaridad Pensional – FSP	Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003

Procede además, el pago por concepto de intereses moratorios a partir del 29 de noviembre de 2018, por valor de \$10.966.876, según orden judicial.

Teniendo en cuenta que efectuamos la publicación de edictos en un diario de amplia circulación nacional, y a la fecha no se han presentado otros beneficiarios con posible derecho a reclamar, se reconoce el 100% de la pensión a los beneficiarios antes mencionados. Si posterior a esta notificación se presentan otros posibles beneficiarios, el valor de la mesada se redistribuirá en los porcentajes que corresponda. Este reconocimiento se hará a partir del momento de la respectiva notificación y no en forma retroactiva, la parte correspondiente del retroactivo debe ser reclamado a los beneficiarios iniciales.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante se opuso a que se declare el pago de la obligación con la consignación realizada por la AFP, solicitó seguir adelante con la ejecución, previa liquidación de los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haya sufragado la misma. De igual forma, reposa dentro el expediente el efectivo pago de costas realizados por la entidad ejecutada, que ya fue entregada a la activa.

Observa el Despacho que, en efecto la demandada efectuó el pago completo de las mesadas pensionales causadas hasta diciembre de 2021 e incluyó la suma de **\$10.966.876** por concepto de intereses moratorios, los cuales liquidó sobre las mesadas adeudadas a una tasa de 1.92% con corte a diciembre de esa misma anualidad. Empero, realizada por parte del Despacho las correspondientes operaciones matemáticas, se obtuvo un valor a pagar de \$ 17.303.569,51 por ese concepto atendiendo que se desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es el 29 de noviembre de 2018, hasta el 29 de marzo de 2022, día en el que se efectuó el referido pago de condena. Tal cual, como obra dentro del expediente:



Protección

Fecha Generación: 18-05-2022 - 11:40:32 AM

Fecha De Aplicación: 29/03/2022

Total De Registros: 1

Valor Total Pagado: \$ 24.479.635,00

NUMERO CUENTA	TIPO CUENTA	DOCUMENTO	NOMBRE	REFERENCIA	VALOR	FECHA APLICACIÓN	ENTIDAD	ESTADO	ORIGEN
00000442100191231	Cuenta de Ahorros	12944392	FONTALVO ELIAS ANT		\$24.479.635,00	29/03/2022	BANCO AGRARIO	EXITOSO, ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	DBL_PNOM2203291-29_220330_150658.txt

Impreso por: DMPEREZM



Protección

Fecha Generación: 18-05-2022 - 11:37:21 AM

Fecha De Aplicación: 29/03/2022

Total De Registros: 1

Valor Total Pagado: \$ 24.479.623,00

NUMERO CUENTA	TIPO CUENTA	DOCUMENTO	NOMBRE	REFERENCIA	VALOR	FECHA APLICACIÓN	ENTIDAD	ESTADO	ORIGEN
00000442100191231	Cuenta de Ahorros	26667393	ZOILA ROSA GUTIERR		\$24.479.623,00	29/03/2022	BANCO AGRARIO	EXITOSO, ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	DBL_PNOM2203291-29_220330_150658.txt

Impreso por: DMPEREZM

No tiene constancia el Despacho que el pago se efectuara en fecha anterior, prueba que correspondía acreditar a la demandada, quien solo trae la comunicación del 7 de enero de 2022 donde se informa a los reclamantes que se hará el pago y es la indicación de la entidad financiera la única que arroja luces sobre la fecha en que se hizo efectivo el mismo. Por tal motivo se aplican los intereses vigentes a marzo de 2022, equivalentes a 2.06%.

En ese orden de ideas, existe un saldo en favor de los reclamantes de s decir que, la parte demandada le adeuda a la parte ejecutante el valor de **\$ 6.336.693,51** por concepto de interese moratorios un 50% para cada uno de ellos y por este valor se librar  el mandamiento de pago..

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, considera este Despacho que la misma ser  decretada, debido a que, comoquiera que los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, en un principio gozan del principio de inembargabilidad, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que este principio ostenta excepciones cuando se trate de garantizar derechos laborales, el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en t tulos a cargo de las entidades correspondientes y el cumplimiento de sentencias judiciales en las que se haya condenado al Estado.

En m rito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese orden de pago por la v a ejecutiva a favor del se or **EL AS ANTONIO FONTALVO Y ZOILA ROSA GUTI RREZ MELENDRES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANT AS PROTECCI N S.A.** por la suma de **\$ 6.336.693,51** por concepto de saldo de interese moratorios.

SEGUNDO: **DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCI N** de los dineros que ostente o llegare a ostentar la demandada en los bancos: Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco Bancolombia, Banco de Bogot , BBVA, Banco AV. Villas, Banco Davivienda, Banco Popular.

El apoderado del ejecutante deber  remitir a la secretar a los correos electr nicos de las entidades financieras para proceder a enviar los oficios correspondientes.

TERCERO: **OF CIESE** a estas entidades financieras la medida decretada por el despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad de la entidad demandada se encuentren embargadas por otros acreedores, indicarles a las entidades financieras sobre la prelaci n del cr dito laboral que aqu  se persigue, los oficios ser n realizados por secretaria del despacho. Lim tese el embargo a la suma de **\$6.970.362,86**

CUARTO: Conc dase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) d as para que cumpla con la obligaci n que se demanda.

QUINTO: C rrase traslado a la demandada por el t rmino de diez (10) d as contados a partir del d a siguiente de la notificaci n por Estado para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIF QUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb9127d7096899dfe1c8a89073426c22dfb28d5b0f4c1a03caa15580f2a5f1e**

Documento generado en 25/04/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>